

PUN TO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 4 de Junio, número 884, se halla inserto lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno que presida el Duque de la Victoria para que, cuando el Consejo de Ministros lo acuerde por unanimidad, pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer que intenta perturbar el orden público ó que conspira contra la seguridad del Estado, del Trono constitucional de Doña Isabel II ó del Gobierno representativo, y para suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere que excitan, auxilian ó preparan la rebelion.

Art. 2.º El Gobierno formará un expediente general de las medidas que adopte en virtud de esta autorizacion, y dará cuenta á las Córtes del uso que haya hecho de ella.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jees, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos cin-

uenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 10 de Junio, núm. 890, se halla inserto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de reclamacion de los almacenistas de papel pintado de esta corte, pidiendo que se modifique la Real orden de 17 de Enero último en el sentido de rebaja de derechos y clasificacion mas lata de los papeles que se introducen del extranjero, por ser muy variados los precios y calidades de estos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que el papel mas ordinario para vestir habitaciones, sin fondo de color, estampado con uno ó dos colores sobre el suyo natural ó comun, que es igual ó parecido al de estraza, adeude en arroba los derechos de 20 y 25 reales, segun que se introduzca en bandera nacional ó extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al lunes 28 de Mayo, núm. 877, se halla inserto lo siguiente:

(Continuacion.)

Art. 55. El Gobierno, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán asignar á los alumnos que lo necesiten, y sean dignos de esta recompensa, algunas pensiones para estimular la asistencia á las escuelas industriales: para optar á estas pensiones se deberá hacer constar convenientemente la necesidad, asi como la buena conducta y aplicacion de los aspirantes; no podrán concederse sin oír al jefe de la escuela, y se declararán caducadas cuando el alumno agraciado pierda curso.

Art. 56. Tambien podrán concederse á los mas aventajados, especialmente en las escuelas elementales, algunos premios, que consistan en libros, instrumentos, materiales, cajas

de herramientas y otros objetos análogos, con el sello del establecimiento, y una inscripción honorífica: estos premios se concederán solo á los alumnos que en los exámenes de fin de curso hubieren obtenido nota de sobresalientes; y si fueren mas estos que los premios asignados, se abrirá un concurso entre los que hubieren obtenido aquella censura.

Art. 57. Por alumnos internos se entienden los que se matriculan para seguir todas las enseñanzas industriales de cada escuela, aunque no hayan de habitar en el establecimiento: los externos podrán matricularse en cualquiera de las enseñanzas aisladas de las escuelas industriales, recibiendo al fin del curso una certificación que así lo acredite, si fuesen examinados y aprobados.

Art. 58. El curso en todas las escuelas industriales durará desde el 16 de Setiembre hasta el 15 de Junio del año siguiente, destinando los últimos 15 dias de Setiembre para los exámenes extraordinarios y de ingreso, y los 15 primeros dias de Junio para los de fin de curso.

Art. 59. En las escuelas profesionales y en la central, las clases y demas trabajos se tendrán de dia y de noche, segun convenga; pero en las enseñanzas elementales se procurará que sean siempre en las primeras horas de la noche para facilitar la asistencia del mayor número posible de artesanos, que es su principal objeto.

Art. 60. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de seis horas, cuando menos, en las escuelas profesionales y en la central: solo se suspenderán las lecciones los domingos y demas fiestas enteras de precepto; el miércoles, jueves, viernes y sábado santo; las Pascuas de Resurrección y Pentecostés; desde 24 de Diciembre al 1.º de Enero, ambos inclusive; los dias de SS. MM., y el lunes y martes de Carnaval.

Art. 61. Se tolerarán 10 faltas voluntarias en las asignaturas que tengan lección diaria, y ocho cuando las lecciones sean en dias alternados: en llegando á este número de faltas en cualquiera asignatura, el alumno será borrado de la matrícula, y no podrá ganar curso, si no obtiene rehabilitación por las causas que alegue, solicitando esta gracia especial de S. M., aunque se le permitirá continuar asistiendo como oyente, siempre que no falte al orden y disciplina de la escuela.

Art. 62. La pérdida de curso se entiende respecto de todas las asignaturas que comprenda el año, si el alumno es interno; y solo de aquella en que hubiese cometido las faltas, si es externo.

Art. 63. Cada tres faltas de puntualidad se contarán como una completa, y se agregarán á estas mensualmente para determinar las que el alumno ha cometido.

Art. 64. Se tolerarán 30 faltas de asistencia por razon de enfermedad ú otra legítima debidamente justificada por el padre ó encargado del alumno en los tres dias siguientes á la primera que se cometa: si no lo fuere en estos términos, se consideraran como faltas ordinarias. Las faltas justificadas no se contarán por dias de lección, sino por dias naturales, y aparte de las de asistencia.

Art. 65. Si los alumnos faltasen al orden establecido, desobedeciesen á los profesores ó ayudantes, armasen disputas graves entre ellos, ó cometiesen cualquier otra clase de excesos, incurrirán en falta de subordinación: tres faltas de subordinación bastan para perder curso, sin perjuicio de ser expulsados del establecimiento, y de adoptar las medidas que parezcan oportunas á la primera que cometan, si su gravedad lo exige.

Art. 66. Los profesores pueden castigar la desaplicación ú otras faltas de los alumnos con el recargo de tres faltas de asistencia en cada caso, y el Director con cinco, siempre que con estos números no complete el alumno las que se necesitan para perder curso. Tambien puede el Director dispensar hasta cinco de las faltas cometidas en aquellos casos extraordinarios en que la ejemplar conducta del alumno le haga acreedor á esta gracia.

Art. 67. En toda escuela industrial se llevará un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera matrícula las faltas de asistencia á cátedra, su buena ó mala conducta dentro del establecimiento, los castigos que se le hayan impuesto, los premios que haya conseguido y las calificaciones y censuras obtenidas en los diversos exámenes.

Art. 68. Cuando un alumno trate de trasladar su matrícula

de una escuela á otra, deberá presentar en esta una copia de su hoja de estudios, contándose los dias que trascurren desde la fecha de la hoja de estudios hasta la de su presentación como faltas justificadas.

TITULO VI.

De los exámenes, diplomas y provision de cátedras.

Art. 69. Para comprobar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, para pasar de un curso á otro y para obtener los diversos diplomas, se celebrarán los exámenes que dispone el plan orgánico de estas enseñanzas.

Art. 70. Los exámenes de mitad de curso se verificarán por el profesor respectivo, y deberán sufrirlos todos los alumnos: de su resultado se dará cuenta á los padres ó interesados de aquellos.

Art. 71. Los exámenes de fin de curso se verificarán por escrito y en la forma siguiente: el profesor de cada asignatura formará anualmente un pliego de preguntas ó cuestiones de todas las materias que abraza su enseñanza, calificando al margen de cada una su valor absoluto en el caso de resolverse cumplidamente con los números del 1 al 15: estas preguntas se introducirán en una urna, y se sacarán á la suerte diez de ellas á presencia de los alumnos, que se hallarán reunidos en el lugar en que se ha de verificar los exámenes, provistos de todo lo necesario para escribir. En el término de tres horas escribirán las contestaciones á las preguntas que puedan de las diez mencionadas, y entregaran al profesor firmados los pliegos en que lo hayan hecho. El profesor permanecerá las tres horas en el local en que se verifican los exámenes para hacer guardar el orden debido, y asistirán tambien los dependientes necesarios para vigilar que los alumnos no se comuniquen entre sí.

Art. 72. En el mismo dia ó al siguiente, reunido el tribunal de exámenes, que se compondrá del profesor de la asignatura y otros dos nombrados por el director, calificará cada examinador los pliegos de preguntas de los alumnos, dando á cada uno de estas el valor relativo que juzgue merecer, y se firmaran los pliegos.

Art. 73. Si la suma de todos los puntos que formen estas calificaciones hechas por dos cuando menos de los examinadores no pasa de la mitad de la suma total dada por el profesor, el alumno quedará suspenso hasta los exámenes extraordinarios: si pasa de la mitad, y no de los dos tercios, será aprobado con la nota de bueno; y si pasa de los dos tercios, con la de sobresaliente.

Art. 74. Los exámenes extraordinarios se verificarán del mismo modo: el alumno que no fuese aprobado en ellos en todas las asignaturas, perderá curso: el alumno que por cualquier concepto repita curso, deberá asistir á todas las asignaturas de aquel año, y ser nuevamente examinado y aprobado de cada una de ellas en la época correspondiente.

Se concluirá.

Vigilancia. Circular. Pesca.

Por la ley de 3 de Mayo de 1834, sobre caza y pesca, se prohíbe esta desde 1.º de Marzo hasta último de Julio á no ser con la caña que se permite en todo el año. Noticioso este Gobierno, que en varios pueblos de la provincia y aun en esta capital algunos pescadores de oficio infringen la citada ley, ya inficionando las aguas con notable daño de las personas, ó ganados, que pudiesen beberlas: ya usando redes, de mallas tan estrechas, que estraen del rio hasta los mas pequeños peces, sin atender á que con semejante abuso, ademas del perjuicio que infieren al público, al fin redundan tambien en ellos, porque acaban con el objeto de su industria, que la misma ley protege con sus restricciones: debiendo estas observarse estrictamente, resuelto como estoy

á que así se respeten; y siendo los Alcaldes constitucionales en sus respectivas localidades, á quienes corresponde imponer y exigir las multas señaladas en la mencionada ley de 3 de Mayo de 1834, inserta en el Boletín oficial de 26 de Marzo último, encargo con toda eficacia á los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos, corra algún río, ó haya charcas en tierra abierta, que impidan á todo trance tales excesos, que tengan la mayor vigilancia sobre los pescadores que puedan cometerlos, castigando á los que infrinjan la referida ley con las penas y en la forma que en la misma se señalan y previene, para corresponder dignamente á la confianza del pueblo cuyos intereses se han puesto bajo su custodia. Y con respecto á esta capital, también encargo muy encarecidamente al Sr. Alcalde constitucional de la misma, Comandante de la Guardia Civil y Comisario de vigilancia, prevengan á sus subalternos, ejerzan la mas solícita para que se respeten las disposiciones de la espresada ley y no se infrinjan como en la actualidad sucede, segun las repetidas quejas que se han elevado á este Gobierno de provincia: en cuya justa consideracion hago tales prevenciones; y espero del celo hácia el mejor servicio público de dichos funcionarios que impidan eficazmente en todo tiempo el infuncionamiento de las aguas y el uso de redes de malla menor de la permitida por la ley, y que durante el tiempo de la veda se pesque con otras artes que la caña ó anzuelo, y que recojiendo los esparaveles ó redes que aprehendan á los infractores, me den conocimiento del nombre de estos para que sufran las penas que marca la ley, y no queden como hasta aqui impunes sus excesos. Segovia 16 de Junio 1855. — *Cesferino Avecilla.*

Visitador principal de ganadería y cañadas de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo prevenido por la Asociación general de ganaderos del Reino en su circular de 1.º de Abril de 1851, inserta en el Boletín oficial de la provincia de 4 de Agosto del mismo año, núm. 93, y de cuanto manifiesta el artículo 13 y siguientes para que los Alcaldes, al principio de verano de cada año, formen la estadística de los ganaderos y ganados que haya en su distrito municipal de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda, dirigiendo al Visitador principal de la provincia, como previene el artículo 1.º de la misma circular, para el dia 15 de Julio de cada año por mano de persona segura, y de ninguna manera por el correo, las relaciones y resúmenes de los ganados de las especies referidas, arreglándose al efecto en un todo á los modelos insertos en los Boletines oficiales de 15 de Agosto de 1851, números 98 y 21 de Junio de 1852, número 74; creo de mi deber ponerlo en este periódico oficial para que así lo verifiquen los citados Alcaldes, encargándoles al mismo tiempo que remitan los resúmenes de que va hecha mencion, lo hagan tam-

bien de una lista nominal de los ganaderos trashumantes que existan en sus distritos municipales, como lo han ejecutado en el año último.

Al hacer esta manifestacion á los Alcaldes de esta provincia, debo hacerlo también que, habiendo observado con harto sentimiento que, la mayor parte de los Alcaldes, al tiempo de estender las relaciones nominales de ganaderos trashumantes y resúmenes de los ganados trasterminantes, estantes y merchaniegos existentes en sus respectivos pueblos, ocultan muy claramente el número de cabezas de las cinco especies antes marcadas, cuya falta ha llamado sobre manera la atencion de la Asociación general al computar los datos que la misma tiene adquiridos. No siendo posible dispensar por mi parte á los Alcaldes una ocultacion tan manifiesta como la que se deja ver entre las relaciones que dan los mismos y los datos y noticias que tengo á la vista, de las cuales resulta que hay pueblo que posee un triple número de cabezas de ganado lanar y de las demas especies, mientras que en las relaciones y resúmenes que obran en mi poder solo aparece una tercera parte de este número, estoy en el deber de hacer estas observaciones á aquellos funcionarios, apercibiéndoles que, si quieren evadirse de la estrecha responsabilidad en que desde luego incurren por la tolerancia de tales inexactitudes, procuren que los ganaderos de las clases espresadas les faciliten, con declaracion jurada, los ganados que cada uno posea, sin ocultacion de ninguna especie, pues que de no verificarlo así, me verá en la sensible necesidad de ponerlo en conocimiento del Señor Gobernador de la provincia impetrando su auxilio contra los Alcaldes que no cumplan exactamente con su deber, y que adopte las medidas que correspondan al tenor de las instrucciones recibidas de la misma Asociación general. Segovia 15 de Junio de 1855. — El Visitador principal de ganadería de la provincia, Gregorio Bayon.

Las relaciones y resúmenes de ganadería se entregarán á D. Antonio Maria, calle Real, número 34, frente á las escalerillas de San Martin.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia general militar.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1851 y 19 de Mayo último, correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Valencia y Mallorca, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultanea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de cada distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 20 de Julio próximo, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 23 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de rentas de las provincias, del importe equivalente á la duodécima parte de la totalidad del suministro á que se refiere bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por ciento ó en acciones de carreteras por su valor nominal.^a

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.^a, acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea, se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuera igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta córte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que subscriban las proposiciones admitidas estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. =Madrid 1.^o de Junio de 1855.

Ayuntamiento constitucional de Fuente de Santa Cruz.

Siendo requisito indispensable para la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, perteneciente á este pueblo y año próximo de 1856 la presentacion de relaciones que se previenen en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rijen sobre la materia, se hace saber por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los hacendados que posean en este término bienes sujetos á dicho amillaramiento, tanto raices, como ganados, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dichas relaciones dentro del término de un mes contado desde el dia en que conste la insercion del repetido anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todo con las formalidades que previene aquel Real decreto: bien entendidos que pasado sin haberlo verificado se hará la evaluacion de sus utilidades de oficio, parándose el perjuicio que haya lugar. Fuente de Santa Cruz 16 de Mayo de 1855. =El Alcalde, Ignacio Martin Ruiz.

Alcaldia Constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Debiendo proveerse á una de las dos escuelas de niños en el Real Sitio de S. Ildefonso de un Ayudante, cuya plaza está do-

tada en 4 rs. diarios pagados por mensualidades de los fondos municipales, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho Sitio en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio. =El Alcalde, Mauricio de Rosendo y Martin.

Alcaldia de Ontoria.

Hallándose vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, se hace saber á todos los facultativos que gusten dirigirse en pretension de dicho empleo, á fin de que tengan el debido conocimiento, la dotacion es á trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos: y las solicitudes se dirigirán francas de porte. Ontoria y Junio 14 de 1855. =El Alcalde, Francisco Pascual.

Alcaldia constitucional de Veganzones.

Se halla vacante el partido de cirujano de la villa de Veganzones, cuya dotacion consiste en 160 fanegas de trigo de buena especie, casa de valde y libre de contribucion ordinaria. Los aspirantes á dicha vacante presentarán sus memoriales al Ayuntamiento de la misma en el término de quince dias, que se contarán desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Veganzones 10 de Junio de 1855. =El Alcalde, Lucio Arranz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se venden un Molino arinero titulado Navas, sito en la rivera del rio Cega, término de Zaruéla del Pinar, llamado de la Irbienza, jurisdiccion de Cuellar, provincia de Segovia, en treinta y cuatro mil rs.

Tres obradas de tierra en el término llamado de la Irbienza, inmediato al molino lindante al oriente con vista al rio Cega, tasadas en trescientos rs.: las personas que deseen interesarse en su compra podrán entenderse con D. Casimiro Tejero, vecino de la ciudad de Segovia, el que dará cuantas noticias se deseen.

Desde el anoher del dia 12 del corriente, faltan del pueblo de Perogordo dos mulas de edad de seis años, de la pertenencia de Curiaço Barba vecino de él, cuyas señas son las siguientes.

Un mohina, pelo negro, recién hecha la raya, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, en pelo.

Y la otra un poco mas pequeña, de igual pelo, bragada, voblanca, y mas cuajada.

Las personas que pudiesen dar señas de su paradero ó en cuyo poder obraren, se servirán dar aviso en Perogordo á su dueño ó su padre Francisco Barba quien abonará los gastos y dará el hallazgo.

Arrendamiento de la dehesa nombrada de Navayuncosas, sita en término de Aldea del Fresno, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente.

No habiéndose admitido las posturas hechas á consecuencia de la primera convocatoria publicada, se anuncia de nuevo á los que quieran interesarse en el arrendamiento de dicha finca, que pueden acudir á instruirse del precio y condiciones con que se ha de hacer el contrato, á la Contaduría del Excelentísimo Sr. Duque de Abrantes y de Linares, calle Mayor, núm. 120, frente á los Consejos, en los dias 25, 26 y 27 del mes actual de doce á dos de la tarde.

El dia 29 de Mayo próximo pasado, se perdió un macho de edad de dos á tres años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño, yeguito, bello de la mandíbula inferior, capon; la persona que supiere su paradero avisará á su dueño Gregorio Salamanca, vecino de Escalona, quien abonará los gastos que hubiere causado y dará una gratificacion.